



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO DE LA
MEMORIA DEMOCRÁTICA Y EL REGISTRO ESTATAL DE
ENTIDADES DE MEMORIA DEMOCRÁTICA.**

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.	Fecha	29 Marzo de 2023.
título de la norma	Real Decreto por el que se regula el Consejo de la Memoria Democrática y el Registro Estatal de entidades de memoria democrática.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Motivación	<p>La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, en su título III dedicado al movimiento memorialista, reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, procediendo a la creación del Consejo de la Memoria Democrática y el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.</p> <p>El artículo 57 del mencionado texto, dispone la creación del Consejo de la Memoria Democrática, adscrito al Ministerio competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas españolas, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición y régimen de funcionamiento.</p> <p>Por su parte, el artículo 59 del mismo cuerpo legal, crea el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, estableciendo que reglamentariamente se determinará su organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción. En este Registro podrán inscribirse las entidades memorialistas legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, siempre que carezcan de ánimo de lucro y actúen y tengan sede en el territorio español, así como las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países.</p>		

Objetivos	El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los artículos 57 y 59 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre. Por consiguiente, en su articulado se determinan la composición y funcionamiento del Consejo de la Memoria Democrática y la organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.
Análisis de alternativas	No se consideran posibles soluciones alternativas, regulatorias o no regulatorias, para la resolución de los problemas expuestos y para satisfacer las necesidades aludidas, que dé respuesta al mandato legal expuesto, ateniéndose a razones de eficacia y de seguridad jurídica que asegure el desarrollo de la ley y su aplicación uniforme y eficaz, ampliamente demandado además por la sociedad civil.
CONTENIDO	
El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva, estructurada en 3 capítulos, 22 artículos, 4 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.	
ANÁLISIS JURÍDICO	
Fundamento jurídico y rango normativo	La base jurídica para la elaboración de este Real Decreto se encuentra en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. En el artículo 57 dispone la creación del Consejo de la memoria Democrática, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición y régimen de funcionamiento. Y en el artículo 59, que crea el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, estableciendo que reglamentariamente se determinará su organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción.

Justificación de la entrada en vigor y vigencia	La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Derogación de normas	Se prevé la derogación de todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el texto del presente Real Decreto
ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
El proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.	
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	
Consulta pública	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Audiencia e información públicas	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Tramitación urgente	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Informes evacuados	<p>Se recabarán los informes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa adscrita al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).

	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno). • Informe de la Agencia Española de Protección de Datos • Informe del Instituto Nacional de Toxicología y ciencias Forenses. • Aprobación previa del ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5 párrafo quinto de la Ley del Gobierno). • Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22 tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).
--	---

ANALISIS DE IMPACTOS

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta al régimen económico general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> Sin efectos
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto en la familia.	Nulo <input checked="" type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y la adolescencia.	Nulo <input checked="" type="checkbox"/>
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Nulo <input checked="" type="checkbox"/>
	Impacto sobre el cambio climático.	Nulo <input checked="" type="checkbox"/>

	Impacto en materia de protección de datos personales.	Nulo <input type="checkbox"/>
EVALUACIÓN EX POST		
La norma no va a ser objeto de evaluación por sus resultados.		

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación.

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida ésta como conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia contemporánea de España, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales. Asimismo, constituye el objeto de la mencionada ley, el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.

El título III de la mencionada Ley 20/2022, de 19 de octubre, está dedicado al movimiento memorialista y reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, creándose el Consejo de la Memoria Democrática y el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

El artículo 57 del mencionado texto, dispone la creación del Consejo de la Memoria Democrática, adscrito al Ministerio competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas españolas, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición y régimen de funcionamiento.

Por su parte, el artículo 59 del mismo cuerpo legal, crea el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, estableciendo que reglamentariamente se determinará su organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción. En este Registro podrán inscribirse las entidades memorialistas legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, siempre que carezcan de ánimo de lucro y actúen y tengan sede en el territorio español, así como las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países.

1.2. Objetivos.

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los artículos 57 y 59 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre de Memoria Democrática. Por consiguiente, en su articulado se determinan la composición y funcionamiento del Consejo de la Memoria Democrática y la organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

1.3. Análisis de alternativas.

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, el objetivo principal de este Real Decreto es el desarrollo reglamentario de los artículos 57 y 59 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre de Memoria Democrática, para determinar la composición y funcionamiento del Consejo de la Memoria Democrática y la organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.

No se consideran posibles soluciones alternativas, regulatorias o no regulatorias, para la resolución de los problemas expuestos y para satisfacer las necesidades aludidas, que dé respuesta al mandato legal expuesto, ateniéndose a razones de eficacia y de seguridad jurídica que asegure el desarrollo de la ley y su aplicación uniforme y eficaz, ampliamente demandado además por la sociedad civil.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en cuanto a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, la norma queda plenamente justificada por una razón de interés general, tal y como se ha expuesto anteriormente, explicándose de una manera clara y concisa los objetivos perseguidos y constituyendo este real decreto el instrumento más adecuado con la regulación de los aspectos imprescindibles.

La seguridad jurídica del real decreto se ve garantizada por la coherencia de su redacción con la legislación que resulta aplicable y que se detalla en el articulado.

En aplicación del principio de transparencia, se ha definido claramente el alcance y objetivo de esta norma. Así mismo, la disposición atiende al principio de eficiencia pues no supone cargas administrativas innecesarias y contribuye a la gestión racional de los recursos públicos.

1.5. Plan Anual normativo.

El proyecto de real decreto está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2023.

2. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto cuenta con una exposición de motivos, 22 artículos, 4 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

2.1. Articulado.

El real decreto determina en su **artículo 1** que su objeto es regular la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de la Memoria Democrática, así como la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 59, respectivamente, de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

El **artículo 2** contempla el régimen jurídico aplicable al Consejo de la Memoria Democrática y establece que es el órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas, adscrito al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. En lo no previsto en este real decreto, se regirá por lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Finalmente, se habilita al Consejo para completar su régimen de estructura interna y sus propias normas de funcionamiento.

El **artículo 3** está dedicado a las funciones del Consejo, en desarrollo de las previstas en la Ley,

El **artículo 4** establece su composición correspondiendo su presidencia a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

La composición del Consejo deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Asimismo, para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, se prevé la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, así como la posibilidad de crear comisiones especializadas o grupos de trabajo, con la composición y régimen de funcionamiento que se determine.

Finalmente, se dispone que la pertenencia al Consejo no generará derecho a retribución alguna, salvo las indemnizaciones a que tendrán derecho las personas que ocupen las vocalías a que se refiere los párrafos d), e) y f) del apartado primero, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión, por los gastos

efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

El artículo 5 está dedicado a las funciones de la Presidencia del Consejo y al régimen de su sustitución.

El artículo 6 regula la Secretaría del Consejo disponiendo que será desempeñada por la persona titular del órgano directivo competente en materia de memoria democrática, su sustitución así como el detalle de sus funciones.

El artículo 7 define las atribuciones y deberes de los miembros del Consejo así como el régimen de su sustitución.

No podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas al Consejo, salvo que expresamente se les hayan otorgado por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio Consejo.

Asimismo se indica que deberán custodiar diligentemente los documentos a que tuvieran acceso como miembros del Consejo y guardar la obligada reserva sobre su contenido y sobre las deliberaciones del órgano, así como las informaciones que les fueran facilitadas con tal carácter de reserva o las que así establezca el propio Consejo.

El artículo 8 se dedica al régimen de sesiones y determina que se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, siendo en este último caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 9 regula la forma, plazos y documentos que han de acompañar las convocatorias de las reuniones del Consejo.

El artículo 10 establece la forma en que deberán desarrollarse las sesiones del Consejo.

El artículo 11 regula el régimen de adopción de acuerdos que habrá de ser por mayoría de votos.

El artículo 12 trata sobre las formalidades que deberán contemplarse en la elaboración de las actas de las reuniones.

A continuación, en el Capítulo III del real decreto artículos 13 a 22 desarrolla el Registro Estatal de entidades de memoria democrática.

El artículo 13 detalla su ámbito de aplicación, precisando que se entiende por entidades memorialistas aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social en cuyos fines figure la preservación y difusión de la memoria democrática. También determina cuales de ellas podrán solicitar su inscripción, precisando que podrán inscribirse también las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países.

En **el artículo 14** se detalla la naturaleza, objeto y adscripción del Registro, estableciendo que el Registro. Tendrá naturaleza administrativa y carácter público y gratuito. Su objeto es permitir al Ministerio competente en materia de Memoria Democrática conocer el número de entidades memorialistas existentes en el país y sus fines; servir de instrumento que facilite la relación de dicho Ministerio con las referidas entidades memorialistas, así como de conocimiento, difusión y publicidad de las mismas y de las actividades que se registren y posibilitar una correcta política de fomento del movimiento memorialista. Finalmente, determina que el Registro se adscribe a la Dirección General de Memoria Democrática.

En el artículo 15 se relacionan las funciones del Registro, siendo la primera de ellas practicar la inscripción de las entidades memorialistas a que se refiere el artículo 13.

En el artículo 16, en relación con los medios de publicidad, se dispone que la publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos o por simple nota informativa o copia de los asientos y que podrán consultarse los documentos y datos obrantes en el Registro en las condiciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 17 detalla su estructura que tendrá 4 secciones así como su contenido.

Como anejo existirá un archivo en el que se conservará un expediente por cada una de las entidades inscritas, y en el que se archivarán cuantos documentos se produzcan en relación con la entidad. Estos expedientes se considerarán parte integrante del Registro.

El artículo 18, primero de los dedicados al procedimiento de inscripción, detalla aspectos de la solicitud y la documentación necesaria para la primera inscripción, que se producirá a instancia de parte, mediante solicitud de las entidades interesadas, conforme al modelo normalizado previsto en el Anexo I, acompañado de la documentación correspondiente a los datos objeto de inscripción. Las solicitudes deberán dirigirse a la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática acompañada de la documentación que se relaciona en el artículo.

El artículo 19 trata sobre la modificación y actualización de los datos inscritos, señalando que cualquier modificación de los datos deberá ser comunicada al Registro en el plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca. La comunicación será acompañada de la documentación que acredite su alteración. Además, los datos inscritos deberán ser actualizados durante los seis primeros meses de cada año con respecto al año natural anterior, mediante comunicación de las

personas representantes de la entidad acompañada de la documentación necesaria a los efectos de la actualización.

El artículo 20 regula la resolución de los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación, determinando que la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática ostenta la competencia para dictar las resoluciones de dichos procedimientos.

Contiene los plazos para resolver y notificar las resoluciones que en todos los casos será de tres meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud.

Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.

El artículo 21 se dedica a los efectos de la inscripción, que tiene carácter declarativo y será requisito imprescindible para concurrir a procedimientos de ayudas o subvenciones destinadas a Memoria Democrática en el ámbito de la Administración General del Estado.

Finalmente, el artículo 22 regula la cancelación de la inscripción que podrá producirse a instancia de parte interesada o de oficio, en los casos ahí recogidos.

La cancelación se producirá mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Memoria Democrática, detallando los supuestos en que debe darse audiencia a la persona interesada a fin de que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas.

2.2. Disposiciones adicionales.

La norma incluye cuatro disposiciones adicionales cuyo contenido se detalla a continuación.

La disposición adicional primera, relativa a la gestión administrativa, determina que el funcionamiento del Consejo y del Registro será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.

La disposición adicional segunda, dispone que en el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del real decreto deberá constituirse el Consejo. Para ello, la primera elección de las diez vocalías en representación de las entidades memorialistas a que se refiere el artículo 4.1.d), se realizará conforme al procedimiento establecido en dicha disposición.

La **disposición adicional tercera** determina la creación de la Comisión sobre violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura, prevista en el artículo 57.5 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre y con las funciones establecidas en el mismo, fijando su constitución en un plazo de tres meses desde la constitución del

Consejo. La Comisión estará integrada por un máximo de diez personas independientes de reconocido prestigio en el mundo académico y en el ámbito de los derechos humanos. Su designación corresponde al Consejo y en su elección habrá de tenerse en cuenta que incluyan perfiles de acreditada solvencia profesional en ámbitos académicos, jurídicos y científicos. Deberá dar cumplimiento a su cometido en un plazo de 18 meses desde su constitución, con la entrega de sus conclusiones.

La **disposición adicional cuarta** determina la inclusión de información en el Registro de Víctimas previsto en el artículo 9.1 de la Ley20/2022, de 19 de octubre, a través de un formulario que se recoge en Anexo II.

2.3. Disposición transitoria única.

La **disposición transitoria única** determina, en relación con el requisito de inscripción en el Registro de entidades memorialistas para la concurrencia en procedimientos de subvenciones destinadas a Memoria Democrática, que solo tendrá efectos una vez transcurrido un año desde la entrada en vigor del real decreto. En función de la puesta en marcha del Registro, este plazo podrá prorrogarse por otros seis meses.

2.4. Disposición derogatoria única.

En su **disposición derogatoria única**, la norma establece que quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en su texto.

2.5. Disposiciones finales.

La norma incluye 4 disposiciones finales cuyo contenido se detalla a continuación.

La **disposición final primera** modifica el Real Decreto 1791/2007, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En concreto, da nueva redacción a los artículos 3 (competencias), 4 (legitimación) y 7 (tramitación y resolución); su finalidad es adaptar el procedimiento establecido en el citado Real Decreto de 2007 a las novedades introducidas en el artículo 6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, sobre la Declaración de Reconocimiento y Reparación Personal.

La **disposición final segunda** recoge el Título competencial, determinando que el real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales

La **disposición final tercera** faculta a la persona titular del Ministerio competente en materia de Memoria Democrática para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

Por último, la **disposición final cuarta** dispone que el Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

La base jurídica que ampara la elaboración de este proyecto normativo se encuentra recogida en los artículos 57 y 59 de La Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, prevé que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adoptarán la forma de reales decretos.

3.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia.

La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La inmediatez de su vigencia es jurídicamente posible, al no ser de aplicación la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

3.3. Derogación de normas.

El proyecto normativo contempla la derogación de todas aquellas normas que se opongan a su contenido.

4. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El real decreto circunscribe su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado y organismos vinculados o dependientes. Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución de competencias.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

5.1. Consulta pública.

Se ha realizado el trámite de consulta pública, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre los días 12 y 27 de diciembre de 2022.

En el período citado se recibieron 16 solicitudes de potenciales destinatarios del real decreto, es decir, asociaciones, corporaciones, fundaciones de familiares de víctimas del franquismo, de ex presos políticos, organizaciones memorialistas de diversos lugares de España y de archiveros.

Todas ellas manifestaban su opinión sobre la composición y las funciones del Consejo de la Memoria Democrática y de la posibilidad de participar en el mismo.

Todas las cuestiones planteadas están ya previstas en la norma.

5.2. Audiencia e información públicas.

El proyecto de real decreto será sometido al trámite de audiencia e información pública según contempla el artículo 26.6 de la Ley 50/1997., de 27 de noviembre.

5.3. Informes evacuados.

Se recabará los informes siguientes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa adscrita al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad (artículo 26.5 párrafo primero de la Ley del Gobierno).
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos
- Informe del Instituto Nacional de Toxicología y ciencias Forenses.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado).

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. Impacto económico.

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se han evaluado las consecuencias económicas sobre la economía general, la unidad de mercado y la competitividad derivadas de la aplicación de esta propuesta, así como su impacto sobre la competencia, considerando para ambos supuestos un impacto nulo derivado de la aplicación del nuevo Real Decreto. En ningún momento su contenido regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio.

6.2. Impacto presupuestario.

El real decreto no supone incremento de gasto. Su aplicación se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los Departamentos y organismos de la Administración General del Estado y no requerirá de dotaciones económicas adicionales, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes. A tal efecto, el funcionamiento del Consejo y del Registro será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática.

Debe precisarse que no están previstos otros futuros costes presupuestarios que puedan surgir de la aplicación del real decreto, ni tampoco derivados de su puesta en marcha ni de la ejecución de sus distintas actuaciones. De producirse este improbable supuesto, dichos gastos se adecuarían a los principios de eficacia y eficiencia y quedarían completamente justificados de la manera legalmente establecida en el momento procedimental oportuno.

6.3. Cargas administrativas.

Las cargas administrativas derivadas de lo anterior, se esquematizan a continuación, realizando una estimación de su cuantificación económica, atendiendo a los criterios de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.

OBLIGACIONES	TIPO CARGA	COSTE UNITARIO	FRECUENCIA	POBLACIÓN	COSTE ANUAL
Presentación electrónica de una solicitud		5	1	200	1.000
Presentación electrónica de documentos y requisitos		4	1	200	800
Inscripción electrónica en registro		50	1	200	10.000
Total cargas					11.800

6.4. Impacto por razón de género.

A la vista de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, considerado el posible impacto por razón de género del presente proyecto normativo, debe concluirse que dicho impacto sería nulo, dado que por un lado, no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, y por otro, el contenido del proyecto no introduce medidas o criterios contrarios a las condiciones de igualdad entre ambos géneros.

6.5. Impacto en la familia.

La propuesta normativa no tiene impacto en la familia, al tratarse de una norma que se limita a regular el funcionamiento y composición del Consejo de Memoria Democrática y el Registro estatal de entidades de memoria democrática, por lo que carece de incidencia específica en el ámbito señalado.

6.6. Impacto en la infancia y la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la propuesta normativa no tiene impacto en la infancia y la adolescencia, al tratarse de una norma que se limita a regular el funcionamiento y composición del Consejo de Memoria Democrática y el Registro de entidades de memoria democrática, por lo que carece de incidencia específica en los ámbitos señalados.

6.7. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

Teniendo en cuenta su contenido, no se estima que el presente Proyecto pueda conllevar impacto alguno sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación o la accesibilidad universal de las personas con discapacidad .

6.8. Impacto sobre el cambio climático.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la MAIN debe analizar el impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. A estos efectos, el impacto directo podría considerarse como nulo.

6.9. Impacto en materia de protección de datos personales.

Conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, el impacto de la norma será nulo en este ámbito.

7. EVALUACIÓN EX POST

No se prevé la evaluación de los resultados de la norma proyectada.